



Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-971/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, JUAN
MIGUEL RIVERA MOLINA.

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y OTROS,
TODOS DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-971/2024 Y ACUMULADOS.**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por los CC. **JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ y JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA.** a fin de controvertir diversos actos y acuerdos tomados en el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena a fin de renovar, entre otros cargos, los correspondientes a la Secretaría General y presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

GLOSARIO

Parte Actora:	Julio César Sosa López y Juan Miguel Rivera Molina
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos.
Convocatoria:	A la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena llevado a cabo el 22 de septiembre
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 08 de septiembre del 2024, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la Convocatoria para la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena¹.

En dicha Convocatoria se estableció en su BASE CUARTA, numeral tres, la organización de mesas de trabajo, para las cuales se asignaron los días 14,17 y 18 de septiembre, respectivamente, esto con el objetivo de recibir y analizar propuestas de la militancia relativas a las propuestas de reforma de los Documentos Básicos de Morena, esto es, la Declaración de Principios, el Programa de lucha y los Estatutos. Tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

¹ Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/20240908CVIICNEXT.pdf>

Tipo	Plazo	Mesa de trabajo
Propuestas relativas a la Declaración de Principios	Desde la emisión de la Convocatoria hasta el 13 de septiembre de 2024	14 de septiembre de 2024
Propuestas relativas al Programa de lucha	Desde la emisión de la Convocatoria hasta el 16 de septiembre de 2024	17 de septiembre de 2024
Propuestas relativas a los Estatutos	Desde la emisión de la Convocatoria hasta el 17 de septiembre de 2024	18 de septiembre de 2024

SEGUNDO. Realización de las mesas de trabajo. En fecha 14, 17 y 18 de septiembre del presente año, se llevaron a cabo las mesas de trabajo a cargo del Instituto Nacional de Formación Política de Morena².

TERCERO. Publicación de la propuesta de Modificación a documentos básicos. En fecha 21 de septiembre fue publicada la propuesta del Instituto Nacional de Formación Política de la modificación al Estatuto de MORENA.³

CUARTO. Congreso. El 22 septiembre del 2024 se llevó a cabo el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, con la finalidad de renovar los cargos de Presidencia, Secretaría General y diversas Carteras, todas del Comité Ejecutivo Nacional, así como la discusión y en su caso, la aprobación de la reforma de los Documentos Básicos.

QUINTO. Publicación de la reforma a los Documentos Básicos⁴. En misma fecha, se realizó la publicación en estrados, de la reforma a los Documentos Básicos discutida y aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.

² Tal y como se advierte en diversas publicaciones de la red social X de la cuenta del Instituto Nacional de Formación Política, visibles en las páginas electrónicas:

<https://x.com/infpmorena/status/1834972252619649215>

<https://x.com/infpmorena/status/1835025365120827750>

<https://x.com/infpmorena/status/1835088948940722387>

<https://x.com/infpmorena/status/1836187795200840144>

<https://x.com/infpmorena/status/1836525217054650548>

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/VIICNEEx/VIIPry_Est2024.pdf

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/VIICNEEx/CDL/CDLDBACNEDVCTR.pdf>

SEXTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El 26 de septiembre los actores presentaron escritos de demanda para promover vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus recursos fueron acumulados en el expediente SUP-JDC-995/2024 y acumulados, en ellos controvierten, entre otras cuestiones, los resolutive del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, los mismos que fueron reencausados a esta Comisión recibido vía correo electrónico el 07 de octubre a las 9:27:38 p.m.

SEPTIMO. Informes circunstanciados. La Sala Superior remitió los siguientes informes emitidos por las autoridades responsables dentro del expediente SUP-JDC-995/2024 y acumulados.

Julio Cesar Sosa López

- De fecha **04 de octubre** Informe circunstanciado del Consejo Nacional suscrito por los CC. Álvaro Bracamonte Sierra, Secretario Técnico del Consejo Nacional, sobre el SUP-JDC-995/2024.

Juan Miguel Rivera Molina

- De fecha **08 de octubre** Informe circunstanciado del Consejo Nacional suscrito por los CC. Álvaro Bracamonte Sierra, Secretario Técnico del Consejo Nacional, sobre el SUP-JDC-996/2024.
- De fecha **08 de octubre** Informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional signado por el C. Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano Coordinador Jurídico y apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional sobre el SUP-JDC-996/2024.

OCTAVO. Admisión y requerimiento. El 23 de octubre, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión respecto de los escritos presentados por los CC. Julio Cesar Sosa López y Juan Miguel Rivera Molina por estimar que reúnen los requisitos Estatutarios y Reglamentarios correspondientes, no así del resto de los escritos reencausados.

Por lo que hace al recurso de queja interpuesto por el C. Julio Cesar Sosa López, se requirió informe circunstanciado faltante al Comité Ejecutivo Nacional de Morena; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 42 del Reglamento.

NOVENO. Desahogo al requerimiento. El 25 de octubre se recibió el Informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional, signado por el C. Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano Coordinador Jurídico y apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional.

DECIMO. Vista al actor y desahogo. El 29 de octubre de 2024 se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable para que, en un plazo de 48 horas siguientes al de su notificación, manifestara lo que a su derecho fuera conveniente.

De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que solo el C. Julio César Sosa López desahogó la vista dada.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, el plazo para inconformarse en contra de la Convocatoria antes mencionada transcurrió del **9 al 12 de septiembre de 2024**.

Por otro lado, la parte actora para inconformarse en contra de la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena llevado a cabo el 22 de septiembre del año en curso, transcurrió del **23 al 26 de septiembre de 2024**.

Por lo tanto, los recursos presentados por la parte actora resultan oportunos para inconformarse contra la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en la Sala Superior quien los reencausa a esta Comisión para su resolución.

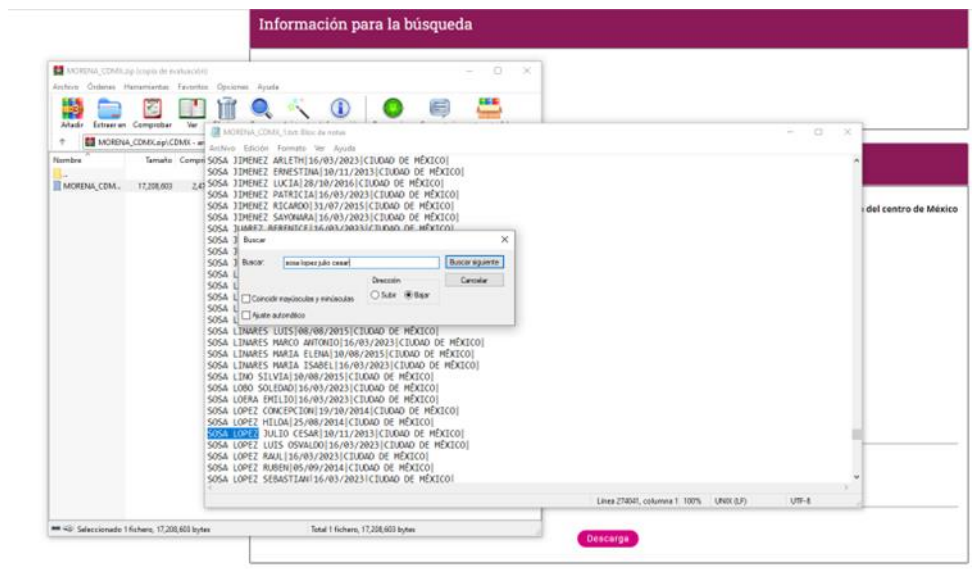
2.3. Legitimación.

Este requisito queda colmado, en virtud del reencauzamiento **SUP-JDC-995/2024 y acumulados** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde la parte actora se ostenta como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena.

Por otra parte, esta Comisión verificó la efectiva afiliación del accionante con el carácter que ostenta, en el padrón de afiliados de Morena, del Instituto Nacional

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

Electoral ⁶, el cual arrojó que el C. **Julio Cesar Sosa López**, se encuentra registrado como Protagonista del Cambio Verdadero.



Por su parte, el C. Juan Miguel Rivera Molina, acredita dicha personalidad con la Documental consistente en el Comprobante de búsqueda con validez oficial de fecha veinticinco de septiembre de este año, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas.

3. Precisión del acto impugnado. En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁷ atendiendo a los planteamientos que reclama de manera singular de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

- a) Los resolutivos del VII Congreso Nacional Extraordinario del partido Morena, respecto a la elección de diversas personas servidoras públicas como titulares de los órganos de dirigencia Nacional de Morena (la Presidencia y diversas carteras del Comité Ejecutivo Nacional) y,

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

⁷ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

- b) Diversos acuerdos tomados en el VII Congreso Nacional Extraordinario del partido Morena, en específico, la reforma de los Documentos Básicos, al considerar que constituyen irregularidades que vulneran los Estatutos del partido.

Los medios de convicción que se ofertan en los escritos de queja son los siguientes:

Julio Cesar Sosa López en su escrito de queja no señala capitulado de pruebas, sin embargo, en el cuerpo del escrito hace referencia de algunas pruebas técnicas como lo son, diversas ligas electrónicas y capturas de pantalla; correspondientes a la red social Facebook, notas periodísticas y un video de YouTube.

Técnicas:

- Nota periodística. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/luisa-maria-alcalde-no-renuncia-se-queda-al-final-de-mi-gobierno-aclara-amlo/>
- Nota Periodística. <https://animalpolitico.com/politica/morena-dirigencia-luisa-alcalde-andres-lopez-beltran>
- Artículo milenio. <https://www.milenio.com/politica/no-hay-acuerdo-para-renovar-secretaria-de-morena-emilio-ulloa>
- Página de la SEGOB. <https://www.gob.mx/segob#732>
- Boletín 51 del INAH. <https://www.inah.gob.mx/boletines/arturo-martinez-nunez-es-combre-es-nombrado-director-del-centro-inah-guerrero>
- Página de Facebook de Artúro Martínez Núñez. <https://www.facebook.com/ArturoMartinezNunez/>
- Vídeo obtenido del perfil de Facebook de Arturo Martínez Núñez, titulado 'Si protestoIII (sic) #morena'. <https://www.facebook.com/reel/543279238205476>
- Captura de pantalla ilegible, supuestamente de la publicación del militante César Iván Hernández Cortés, a parecer de la red social Facebook. Disponible en:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid032hwNEWuJnGhVi4KHQYEkaK5uHoQMr9fBECJrjrkr4TwEc4Fd8uEJLvA5DtaJUJFml&id=100088732780003

- Video YouTube. <https://www.youtube.com/shorts/AWpDzrNU54Y>

Juan Miguel Rivera Molina

1. **La Documental pública.** Consistente en el Comprobante de búsqueda con validez oficial de fecha veinticinco de septiembre de este año, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas.
2. **La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en este expediente.
3. **Las presuncionales legales y humanas.** Que derivan de los hechos notorios y de los razonamiento lógico-jurídicas de todo lo actuado y que favorezcan a la actora

4. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio de los actores.

Las pruebas aportadas por los actores resultan insuficientes para sustentar su afirmación. Al tratarse de pruebas técnicas, su naturaleza es imperfecta y solo tienen valor indicativo; para que pudiera demostrar lo alegado, sería necesario complementarlas con otros elementos probatorios.

Así, tanto la captura de pantalla como los enlaces proporcionados no generan convicción respecto a que los hechos denunciados se hayan difundido por un medio oficial.

En consecuencia, las supuestas "plantillas" que, según la parte actora, orientaron a los congresistas carecen de sustento probatorio alguno.

Este criterio se encuentra respaldado en la **jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior, titulada: **"Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen"**.

En consecuencia, tales pruebas **son insuficientes** para validar los argumentos de la parte actora.

Además, no basta con la mera manifestación de la supuesta irregularidad. Siguiendo el principio jurídico de que "quien afirma está obligado a probar", la carga de la prueba recae en quien realiza el señalamiento, según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

"Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve afirmación expresa de un hecho."

Asimismo, el artículo 14 de la Ley de Medios establece que, en el caso de pruebas técnicas, la parte actora debe cumplir con ciertos requisitos:

"Artículo 14. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos especiales... En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba."

Para que las pruebas técnicas tengan valor probatorio, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar a las personas involucradas.
2. Identificar el lugar donde ocurrieron los hechos.
3. Describir las circunstancias de modo y tiempo en las que sucedieron.

En este sentido, **la carga procesal recae sobre la parte actora**, quien debe señalar específicamente lo que pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares y circunstancias precisas que se reflejan en la prueba técnica.

Esto permite que el tribunal vincule la prueba con los hechos denunciados, otorgándole el valor probatorio adecuado.

Este criterio es respaldado por la **jurisprudencia 36/2014** de la Sala Superior, titulado: **"Pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar."**

Por lo tanto, no basta con mencionar genéricamente una presunta irregularidad o presentar pruebas técnicas que carecen de conexión directa con los hechos alegados. La ausencia de una descripción detallada de las circunstancias disminuye la convicción probatoria ante el juez, dado que la parte actora no precisó cómo se habría cometido la conducta denunciada.

En consecuencia, **no es suficiente que los actores presenten pruebas** que no cumplen con los requisitos legales para generar convicción ante esta autoridad.

La falta de cumplimiento de las formalidades procesales impide que dichas pruebas sean valoradas adecuadamente, y, en consecuencia, no generan convicción sobre los hechos referidos.

Finalmente, cabe señalar que el propio oferente no tiene certeza sobre la veracidad de la publicación y si esta fue realizada por un militante de Morena. Esto se deduce de su propio escrito, en el que expresa la duda de que la publicación sea genuina, como se refleja en su comentario:

Texto de la publicación: "Ejele no la hagan, apenas van a sesionar y ya me pasó cómo quedará el resultado de la renovación de dirigencia nacional."

Comentario de José Luis Sánchez Mora (presunto militante): "A todos los consejeros nacionales ya les habían dado línea para elegir. El Congreso es para darle formalidad ante la opinión y ante el INE para su validez oficial".

Así, del propio escrito del promotor se desprende que no tiene certeza de que la persona que realizó la publicación sea militante de Morena, pertenezca al movimiento o haya ayudado al Congreso Nacional Extraordinario. Esto demuestra que la publicación no le genera certidumbre ni puede demostrar la veracidad de la imagen y los comentarios ofrecidos, lo que convierte sus afirmaciones en simples conjeturas sin sustento ni relevancia jurídica, y carentes de carácter probatorio.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados a los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/

en el congreso distrital a celebrarse el 30 de julio, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

5. Informes circunstanciados.

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisoras del acto reclamado, tienen la carga de rendir informe circunstanciado.

De los informes mencionados coinciden en los siguientes argumentos principales:

1. Sobre la elección de funcionarios públicos en el Comité Ejecutivo Nacional: El CEN argumenta que el estatuto de Morena no impide la participación de servidores públicos en cargos internos del partido, aunque sí exige su separación en el caso de procesos de elección popular. En apoyo, se citan precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral que reconocen la autonomía de los partidos para determinar sus lineamientos internos. Según el CEN, los demandantes intentan aplicar normas de procesos electorales a procesos partidarios internos, lo cual consideran inaplicable.
2. Alegación sobre las “planillas previas”: Los demandantes sostienen que en el Congreso Nacional se difundieron planillas para la integración del Comité Ejecutivo, lo que, a su juicio, comprometió la imparcialidad. El CEN refuta esta alegación argumentando que el demandante no asistió al Congreso ni presentó pruebas concluyentes de que tales planillas afectaran la elección. Los elementos presentados, como capturas de pantalla y enlaces a redes sociales, son catalogados como pruebas insuficientes de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, ya que no cumplen con los requisitos legales de identificación de personas, lugares y circunstancias que avalen su veracidad.
3. Prórroga de cargos en los Consejos y Congresos: Los demandantes cuestionaron la extensión de los mandatos de consejeros y otros cargos. El CEN explica que, de acuerdo con el Estatuto y con el principio de autodeterminación de los partidos, el Congreso Nacional, como la máxima autoridad de Morena, tiene la facultad de tomar decisiones estructurales para garantizar la estabilidad del partido, especialmente en periodos de alta actividad electoral, y que la medida busca asegurar continuidad en los procesos electorales próximos (2025-2027). Esta decisión fue validada por precedentes

de la Sala Superior, que respalda la autonomía interna de los partidos en sus decisiones organizativas.

4. **Incongruencias en otros agravios:** El CEN considera que varios agravios, como la falta de reglamentos para regular elecciones internas y la asistencia jurídica a la militancia, no atacan directamente el acto impugnado (el VII Congreso Nacional). Según el CEN, estos planteamientos son temas generales de regulación partidaria que debieron discutirse en momentos y mecanismos previos, como en la convocatoria de propuestas de reforma. Por tanto, estos agravios son considerados inoperantes.
5. **Supuesto doble cargo de Mario Delgado:** El informe declara sin materia este agravio, ya que el VII Congreso Nacional concluyó las funciones de Mario Delgado como presidente del partido, por lo que cualquier posible conflicto por un doble cargo ha quedado resuelto con la elección de la nueva dirigencia.
6. **Carga de la prueba y suficiencia procesal:** Se enfatiza que el demandante tiene la carga de probar sus afirmaciones, siguiendo el principio de "quien afirma está obligado a probar". Como los documentos y enlaces proporcionados no cumplen los requisitos de pruebas técnicas, el CEN concluye que no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo que debilita aún más la posición del demandante.

Para demostrar la legalidad de su actuación, en este caso se aportaron los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/20240908CVIICNEXT.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Cédula de publicitación de la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/CDL/20240908CVIICNEXTCDL.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la propuesta del Instituto Nacional de Formación Política de modificación al Estatuto de MORENA consultable

en el enlace electrónico siguiente: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/VIICNEx/VIIPry_Est2024.pdf

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Cédula de publicitación de la propuesta del Instituto Nacional de Formación Política de reforma a los Documentos Básicos a ser presentada, discutida y, en su caso, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/VIICNEx/CDL/CDLPINFPDB.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Cédula de publicitación de la publicación en estrados, de la reforma a los Documentos Básicos discutida y aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/VIICNEx/CDL/CDLDBACNEDVCTR.pdf>
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de esta Comisión.

6. Desahogo de la Vista.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que fue desahogada dentro del plazo indicado únicamente por el C. **JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**. En el que la promovente refiere:

Irregularidades en el proceso de selección y representación dentro del comité ejecutivo nacional, particularmente en lo que se refiere a la organización y legalidad del VII Congreso Nacional Extraordinario. La argumentación se basa en tres puntos principales:

Forma: Se critica la falta de claridad y legibilidad en los informes circunstanciados, así como la inadecuada representación legal de ciertos actores. Específicamente, el texto denuncia la documentación inadecuada y las irregularidades en los poderes legales conferidos, además de señalar que el congreso, celebrado antes de la designación de un coordinador jurídico, no debería considerarse legítimo. También se cuestiona la participación de Luisa María Alcalde, cuya representación legal y respaldo del proceso es visto como un conflicto de intereses que debería ser abordado por otros responsables, como Mario Delgado Carrillo.

Fondo: Se critica la propuesta de reformas estatutarias, argumentando que incluso si se aprueban, podrían contravenir la Constitución y tratados internacionales en derechos humanos, por lo que siempre es posible denunciarlas. Se enfatiza que la responsabilidad final sobre cualquier reforma recae en el congreso nacional, que debía discutir las plenamente. La normativa del partido otorga exclusivamente al congreso la facultad de emitir o modificar regulaciones.

Cargos de Representación: Finalmente, el texto plantea una incongruencia en los criterios aplicados para la elección de funcionarios, señalando que los estatutos no distinguen entre la selección de cargos partidistas y cargos públicos. Además, se cuestiona la distinción entre procesos de índole partidista y de elección popular, argumentando que ambos requieren equidad y paridad en términos de género, edad y origen étnico

Conflicto de Interés en Candidaturas: A pesar de que Luisa María Alcalde, Iván Herrera Zazueta y Arturo Martínez Núñez estaban en funciones públicas, no se comprometieron a renunciar antes de su postulación, lo que es criticado en el documento. Luisa María Alcalde, por ejemplo, recibió apoyo público de figuras del partido en un contexto gubernamental, lo cual podría implicar un uso inadecuado de su posición.

Prácticas Irregulares y Cuestionables : Se menciona la posible presencia de una persona disfrazada en el congreso, lo que sugeriría una falta de rigor en el control de accesos y transparencia. También se cuestiona la elección de Alfonso Durazo como presidente del consejo nacional, ya que no cumple con los requisitos previos a su postulación.

Deficiencias en la Normativa de Participación : Se critica el manejo de las posiciones de los dirigentes de Morena que ocupan simultáneamente cargos públicos y partidistas. En lugar de obligarlos a decidir entre ambas posiciones, se han creado figuras como los “delegados estatales y municipales” para evitar que renuncien, fomentando así la ambigüedad en sus compromisos.

Falta de Control en el Uso de Dispositivos Electrónicos : Se critica la falta de medidas para asegurar que los congresistas no utilizarán sus teléfonos durante el congreso para recibir información externa. Esto plantea dudas sobre la independencia de la elección de cargos internos y sobre si la información circuló ilegalmente para influir en los votantes.

Posible Influencia Mediática y Propaganda : Se señala que la prensa perfiló a Emilio Ulloa como secretario general, lo cual pudo influir en las preferencias de los congresistas. También se menciona la presencia de una botarga durante el congreso, percibida como una estrategia de influencia.

Ausencia de Normas Claras para los Procedimientos Partidistas : Se evidencian omisiones en el acceso de la militancia a asesoría jurídica, la falta de lineamientos claros para el Instituto de Formación Política, y la insuficiente transparencia en la elección de cargos, lo cual vulnera los derechos de los militantes.

Restitución de Cargos sin Justificación Adecuada : Se cuestiona la restitución de Citlalli Hernández y Mario Delgado como consejeros nacionales, quienes ya habían cumplido sus períodos. Esta acción fue percibida como una imposición sin base en la normativa.

8. Solicitud de ampliación de demanda

El 01 de noviembre, el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ solicitó ampliar su demanda, sin embargo, de la revisión a dicho escrito se advierte que su pretensión es hacer llegar medios de prueba adicionales a los presentados en su escrito de queja, sin que los mismos sean calificados de supervinientes, tal es el caso del requerimiento de citación de diversas personas para profundizar en la investigación del proceso de selección.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la CNHJ y demás disposiciones aplicables, los medios probatorios ofrecidos no son considerados

supervinientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del citado Reglamento por lo que no es procedente su admisión. Esta limitación tiene como objetivo garantizar la agilidad y eficiencia de los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

9. Agravios.

A continuación, se señalan los agravios propuestos por la parte actora, mismos que se precisan en un orden distinto al propuesto por la accionante para su estudio, de conformidad al criterio jurisprudencial que tiene por rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁸.

1. La elección de personas servidoras públicas como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en contravención del artículo 8° del Estatuto de Morena .
2. La presunta organización, utilización y circulación de planillas para la integración del Comité Ejecutivo previo a su elección en el Congreso Nacional, cuestión que, en su concepto, contraviene diversos artículos del Estatuto.
3. La falta de reglamento para regular la elección y duración del cargo de titulares del Comité y Unidad de Transparencia, así como el relativo a la fijación de estrados físicos y publicación de medios electrónicos para notificar a la militancia.
4. La omisión de establecer la duración del cargo de Director del instituto de Formación Política o la falta de justificación de su permanencia de manera indefinida
5. La militancia carece de asistencia jurídica quedando en estado de indefensión al interior del partido, ya que únicamente se contempla dicha

⁸ **Jurisprudencia 3/2000**, visible en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

asistencia a mujeres mili tantes víctimas de violencia política .

6. La "auto prórroga" de los cargos de Consejeros, Consejeras y Congresistas, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de honestidad de Justicia, vulnerando con ello la Ley General de Partidos Políticos.

7. La doble función del Presidente Mario Delgado Carrillo como miembro del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones de este Instituto Político.

10. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que Después de identificar los agravios presentados por la parte actora, se concluye que son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores.

10.1. Justificación.

En cuanto al **primer agravio**, relacionado con la supuesta violación del artículo 8º por la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, este queda sin efecto, ya que las funciones de dicha persona como Secretaria General de MORENA cesaron con la designación de la nueva dirigencia en el VII Congreso Nacional Extraordinario. Esta conclusión se respalda en el cumplimiento del partido con los parámetros legales y estatutarios vigentes.

La parte actora alega que en el VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA se procedió a la renovación de diversos cargos, eligiéndose para integrar el Comité Ejecutivo Nacional a varios funcionarios públicos en funciones. Desde su perspectiva, esto implica una transgresión a la normativa interna del partido, conforme a lo establecido en los incisos e) del artículo 43, y b), c), d), f) y h) del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

No obstante, este órgano partidista considera que el agravio resulta infundado, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, **lo infundado del agravio** radica en la inexistencia de una prohibición estatutaria que impide la participación de servidores públicos en la constitución de órganos directivos, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional. Esto se sustenta en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, donde se observa que la normativa de MORENA prevé la separación de cargos públicos exclusivamente para efectos de los procesos electorales, tal como se detalla a siguiente:

"Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse, con la anticipación que señale la ley, del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA."

"Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país, propiciando condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en la que se participe deberá aprobarse por el Consejo Nacional y, en su caso, por los consejos estatales, y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA.
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen."

"Artículo 43°. En los procesos electorales:

- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de las tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus cargos con la anticipación que señala la ley."

De estos preceptos se desprende que los militantes que desean contender en los procesos electorales, y que además sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, deben separarse de sus cargos con la antelación prevista en la ley, pero únicamente para participar en procesos electorales de cargos de elección popular.

Esta disposición se circunscribe exclusivamente a los procesos electorales constitucionales que conciernen a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto en el ámbito federal como en el local, y en la conformación de los ayuntamientos de elección popular.

Por lo tanto, la legislación general en materia de partidos políticos no contempla ninguna directriz que exija la separación de cargos públicos para quienes aspiran a cargos partidistas. En consecuencia, establecer una restricción de este tipo queda en el ámbito de la autonomía y autodeterminación del partido.

En el caso de MORENA, al revisar su normativa, no se advierte ninguna disposición que obligue a los funcionarios públicos a separarse de sus cargos para participar en procesos internos partidistas, como sí ocurre en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Es necesario, por tanto, hacer una distinción clara entre un proceso de índole partidista y un proceso de selección de candidaturas de elección popular, ya que ambos se rigen por directrices diferentes, lo que impide trasladar derechos y obligaciones de un proceso al otro.

De este modo, lo señalado por la parte actora resulta improcedente, ya que pretende aplicar los numerales mencionados —los cuales se refieren exclusivamente a los procesos electorales para cargos de elección popular— a los procesos internos partidistas. Estos artículos regulan únicamente la selección de candidaturas para elecciones populares, garantizando que las candidaturas que se presenten cumplan con la normativa vigente y puedan registrarse en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Respecto al **segundo agravio**, **la inoperancia** radica en su falta de relación directa con el acto impugnado, es decir, el VII Congreso Nacional Extraordinario. La queja se enfoca en temas ajenos a la celebración del Congreso y no presenta una argumentación coherente con su petición inicial.

La parte actora, quien alega que, previo al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, se distribuyó a los asistentes plantillas que mostraron la proyectada composición del Comité Ejecutivo. Nacional. Según la parte actora, esto representa una transgresión a los Documentos Básicos y principios de Morena.

En primer lugar, es necesario precisar que la parte actora no asistió al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.

Esto se desprende del material probatorio presentado, en el cual no se acredita su presencia en dicho evento. Además, los actores no ostentan el cargo de congresista ni de consejero nacional de Morena.

Por lo tanto, su alegato se basa en hechos que no le constante y que busca acreditar mediante una captura de pantalla de una presunta publicación en la red social Facebook, así como cuatro enlaces adicionales: el primero relacionado con la publicación mencionada, dos enlaces a notas periodísticas y un vídeo en YouTube. Esto demuestra que el promotor pretende fundamentar su queja en afirmaciones de terceros sin que le consten personalmente, por lo que se objeta su valor y alcance probatorio.

En lo que respeta a los **agravios 3 ,4,5 y 6**, se subraya que la autoorganización es un derecho de los partidos políticos conforme a los artículos 41 de la Constitución y 23 de la Ley General de Partidos Políticos. La aprobación de cambios al Estatuto por parte del Congreso Nacional como máxima autoridad del partido es legítima.

La **inoperancia** de las manifestaciones vertidas por el actor radica en que los temas que plantean no guardan relación con el acto impugnado. Es evidente que no se cuestiona de manera frontal ni directa la celebración del "VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena" ni los acuerdos adoptados en el mismo. En cambio, se esgrimen hechos y razones que son completamente ajenos a la **causa petendi**.⁹ En tal sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión de los promoventes se centra en solicitar la anulación de la celebración del "VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena".

⁹ **La causa petendi**, según la doctrina de Carnelutti, se refiere al motivo o título de la demanda, que debe definirse claramente al inicio de la controversia judicial. Consiste en el conjunto de hechos esenciales para lograr la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa petendi requiere la concurrencia de dos elementos:

- 1) El agravio o lesión que se alega respecto del acto impugnado, es decir, el razonamiento o la omisión que atribuya a la autoridad responsable y que afecte un derecho jurídicamente protegido del demandante; y
- 2) Los motivos que la originan, o sea, la justificación jurídica que respalda la afirmación de la lesión.

Sin embargo, en los agravios expuestos por el denunciante se observa que el actor se desvía de su pretensión inicial, ya que introduce argumentos que no fueron parte de los temas a tratar en dicho Congreso.

Estos temas fueron claramente definidos en la "Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena", publicada el 8 de septiembre de 2024, en la cual se desarrolló:

“ORDEN DEL DÍA

- 1. Acreditación.*
- 2. Declaración de Quórum e instalación del VII Congreso Nacional Extraordinario.*
- 3. Mensajes del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional salientes.*
- 4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma a los Documentos Básicos.*
- 5. Propuesta y aprobación de consejeras y consejeros nacionales, de conformidad con el Artículo 36 inciso b) fracción III del Estatuto de MORENA.*
- 6. Renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, así como las carteras del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.*
- 7. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el 1º de octubre de 2027 con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.*
- 8. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se mandata la renovación o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.*

9. *Toma de protesta de las personas electas a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, las carteras del Comité Ejecutivo Nacional que hayan sido renovadas.*

10. *Mensaje de la Presidencia electa del Comité Ejecutivo Nacional.*

11. *Clausura por parte del Presidente del Consejo Nacional.*

12. *Himno Nacional Mexicano.”*

Si los promoventes consideraron que los puntos previstos en la Convocatoria eran insuficientes o contrarios al Estatuto de Morena, **debían manifestar su inconformidad respecto de la Convocatoria en el momento procesal oportuno**, con el fin de que sus reclamos pudieran ser atendidos adecuadamente frente al acto.

Por esta razón, es improcedente pretender que en esta instancia y por esta vía se analicen temas que debieron haberse impugnado y, en su caso, presentado dentro de los plazos establecidos para realizar modificaciones a los Documentos Básicos.

La revisión de las inconformidades planteadas implicaría una modificación en los términos de la Convocatoria, lo cual ya no es posible, dado que el derecho de la parte actora para impugnar ha precluido.

A este respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, bajo el rubro y texto: ***“Actos derivados de actos consentidos. Improcedencia.”***

Asimismo, apoya esta postura la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, titulada ***“Actos derivados de actos consentidos.”***

Este criterio se deriva del principio de preclusión, que establece que, para la impugnación de actos complejos —como en este caso las reformas estatutarias que nos ocupan— existe un sistema procesal específico que contempla medios de impugnación concretos para combatir determinados actos de las autoridades. Estos

medios se desarrollan en procesos sucesivos e interrelacionados, dirigidos a un fin específico.

Por lo tanto, no se deja a discreción de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les corresponden, como en este caso impugnar la mencionada Convocatoria. Cada etapa de estos procesos se desarrolla de manera secuencial y concluye de forma definitiva, como ocurrió con el plazo para impugnar la Convocatoria que establecía las directrices para la reforma de los Documentos Básicos de Morena.

Por otro lado, la inoperancia de los argumentos de la parte actora radica en que, si su pretensión principal se enfoca en que se analice la legalidad del "VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena", debería sustentar su reclamo con argumentos de hecho y de derecho que demuestren la presunta ilegalidad del acto reclamado. No obstante, el actor presenta hechos totalmente ajenos al acto controvertido.

Bajo esta premisa, es evidente que la parte actora intenta introducir hechos irrelevantes a la litis, además de formular agravios que traen aparejadas pretensiones que no pueden ser examinadas en la vía del procedimiento materia de la presente resolución, porque la pretensión del actor consiste en solicitar la nulidad del mencionado "VII Congreso Nacional Extraordinario."

En conclusión, los agravios planteados por los promoventes no se dirigen a cuestionar de manera frontal el acto reclamado, y, en consecuencia, sus planteamientos resultan inoperantes.

El **agravio número 7**, relativo a la inelegibilidad de los electos en el VII Congreso Nacional, se rechaza por falta de pruebas. El demandante no presentó evidencias que respalden sus afirmaciones sobre el incumplimiento de los requisitos establecidos.

En cuanto al tema relativo a la Presidencia Nacional, este queda sin materia, ya que, con los acuerdos y resoluciones derivados de la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, las funciones del C. Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente Nacional de Morena se extinguieron con la designación de la nueva dirigencia.

Por lo tanto, la pretensión contenida en dicho agravio ha sido superada, ya que se ha llevado a cabo la renovación de los órganos de dirección en cumplimiento de las disposiciones estatutarias y conforme a los principios democráticos que rigen el proceso interno de Morena.

Cabe destacar que Morena ha realizado históricamente la designación de sus órganos de dirección ejecutiva y electoral en estricta observancia de su Estatuto, así como en consonancia con las leyes aplicables en materia electoral y dentro de los parámetros constitucionales y legales que los partidos políticos están obligados a cumplir. Este compromiso con la normatividad interna y externa garantiza la transparencia y legitimidad de sus procesos internos de renovación, aspectos que también están en armonía con las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE).

En este sentido, la resolución de este agravio debe considerarse **inoperante**, pues a la fecha ya se encuentra en funciones la nueva dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. De esta manera, cualquier reclamo relacionado con el ejercicio de funciones por parte del anterior presidente ha perdido relevancia y actualidad, y resulta innecesario emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este punto.

Además, el carácter inoperante de este agravio se confirma a la luz del principio de hecho consumado. Al haberse ya efectuado la sustitución de la dirigencia, cualquier cuestionamiento respecto a la legitimidad o validez de las funciones del anterior presidente carece de efectos jurídicos, ya que la situación planteada por el actor ha quedado sin objeto. En este caso, cualquier decisión emitida sobre el agravio no tendría impacto práctico ni alteraría el estado actual de la dirigencia del partido.

En consecuencia, el agravio analizado debe declararse **inoperante** y carente de efectos, al encontrarse cumplido el acto reclamado a través de la renovación efectiva de la dirigencia nacional.

Esta conclusión reafirma el respeto de Morena a los principios de transparencia, democracia interna y legalidad en la elección de sus representantes, lo cual responde no solo a su normatividad interna, sino también a los parámetros establecidos por la Constitución y las leyes en materia electoral que rigen a los institutos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **Infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO.. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**